

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, esta Corporación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016¹, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención a Salud y otras Actividades, de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con **NIT 860.013.798-5**, a través de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, notificado electrónicamente el día 26 de octubre de 2021, ordenó al actos sub - examine, a cancelar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. las suma indicada en el mismo, por el concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para las obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS).

Que, posteriormente, el día 11 de noviembre de 2021, la señora **BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.505.143, en calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, por fuera del término legal, interpone recurso de reposición ante esta Entidad bajo el **Radicado Interno No. 202114000096332**, con el asunto: “*Recurso de Reposición contra Resolución 000526 de 2021 “Por medio de la cual se realiza el cobrar por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.”- Anexo No 1 en relación a cobro por seguimiento al PGIRASA, efectuado a la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla*”, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“(…)

I- HECHOS

- *Mediante Resolución 000526 de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) establece cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL).*

- *Que mediante Anexo No 1 de la Resolución 0000526 de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), establece cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS) en el caso de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL, se relaciona como un usuario de Alto impacto, expediente 1426-197 y debe cancelar el valor de Dos millones quinientos*

¹Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, **Artículo 2.8.10.10. Obligaciones de las autoridades ambientales:** *Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

diecinueve mil doscientos setenta y dos pesos con sesenta centavos M/L (\$ 2.519.272,60).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA FRENTE AL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 DE USUARIOS CON OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

- •La Universidad Libre Seccional Barranquilla Sede Norte reporto el 31 de marzo de 2021, el periodo de balance 2020 del RESPEL, en el cual de acuerdo con el aplicativo de IDEAM, se obtuvo una categoría de PEQUEÑO GENERADOR.
- • La Universidad Libre Seccional Barranquilla, ha mantenido una tendencia como MEDIANO GENERADOR, a excepción de los años 2013, 2014 y 2020, en los cuales se obtuvo categoría de PEQUEÑO GENERADOR.
- • La Resolución 0526 de 2021, categoriza a la Universidad Libre Seccional Barranquilla como usuario de ALTO IMPACTO y lo anterior no se relaciona con la tendencia que ha mostrado la Universidad desde el año 2007 hasta la actualidad.
- • A continuación, se detalla la tendencia de la Media móvil de la generación de residuos peligrosos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, entre los años 2007 y 2020 (Tabla1)

Tabla 1. Tendencia Media Móvil- generación de residuos peligrosos Unilibre entre 2007 y 2020.

AÑO	RESIDUOS (kg/mes)	CATEGORIA COMO GENERARDOR
2007	118	MEDIANO
2008	296,2	MEDIANO
2009	330,7	MEDIANO
2010	256,4	MEDIANO
2011	154,1	MEDIANO
2012	110,1	MEDIANO
2013	78,1	PEQUEÑO
2014	73,1	PEQUEÑO
2015	256	MEDIANO
2016	100,2	MEDIANO
2017	100,3	MEDIANO
2018	152,4	MEDIANO
2019	141,8	MEDIANO
2020	56,6	PEQUEÑO

Fuente: IDEAM (Plataforma RESPEL)

III. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL RECURSO

*Procede el presente Recurso de Reposición contra la Resolución 0000526 de 2021: *Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), autorizados por la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. - Anexo No 1 en relación a cobro por seguimiento al PGIRASA, efectuado a la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla, notificada vía correo electrónico en fecha 26 de octubre de 2021

De conformidad con lo previsto en el Artículo Quinto de la misma Resolución, al disponer que, dentro del término legal vigente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación procede dicho recurso ante la Dirección General, conforme a la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por regla general contra actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

El objeto del presente recurso, es solicitar de manera respetuosa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, se reponga el artículo primero de la Resolución 0000526 de 2021: "Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), Anexo No 1, donde se señala el cobro a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA identificada con Nit 860013798-5 y el cual dispone:

"PRIMERO: ORDENAR a las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Anexo No. 1, No 2, No3 y No 4 que hacen parte integral del presente acto administrativo, cancelar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. las sumas indicadas en el mismo por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 de las obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS (RESPEL), de los cuales son titulares según los establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, dentro del respectivo recurso de reposición, es la siguiente:

"Reponer el Anexo No. 1 de la Resolución 0000526 de 2021 "Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), en el sentido de asignar la categoría de IMPACTO MODERADO, teniendo en cuenta que de acuerdo con la plataforma RESPEL del IDEAM, la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL esta categorizada como MEDIANO GENERADOR."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011², señala lo siguiente:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (cursiva fuera del texto original)

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto por fuera del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a dar respuesta en este sentido.

IV. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993³ consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).⁴

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Resolución 526 de 2021**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad.

➤ **Rechazo de plano por incumplimientos de requisitos del recurso de reposición**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, la fecha de notificación de la **Resolución 526 de 2021**, con respecto a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, fue el día 26 de octubre de 2021, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el 10 de noviembre de 2021. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del **Radicado Interno No. 202114000096332** (*Recurso de Reposición*), la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es el 11 de noviembre de 2021 a las 09:52 a.m., dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en la **Resolución 526 de 2021**, en el sentido de convalidar en su integridad tanto los requerimientos, como las razones que fundamentaron la decisión ahí tomada.

Que, como segundo punto a tocar, de conformidad con los requisitos del recurso de reposición dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, específicamente, con relación al numeral 3º, el cual contempla el requisito para la admisión de dicho recurso de “*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*”, existió una omisión por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, al momento del cumplimiento de tal requisito.

Que, del documento allegado, no se predica prueba alguna que pretenda desvirtuar el impacto con relación a la gestión integral de residuos en atención a salud y actividades similares, sino que, únicamente, el recurrente se pronuncia con respecto a la generación de residuos peligrosos – RESPEL. En este orden de ideas, se allega la Tabla 1, la cual denotaba la Tendencia Media Móvil- generación de residuos peligrosos Unilibre entre 2007 y 2020, en la cual no se logra evidenciar el tratamiento con respecto al PGIRASA, sino, como ya se viene mencionando, se refieren a los RESPEL. Razón por la cual, existe una deficiencia probatoria, siendo que el

⁴ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

material probatorio que se pretende hacer valer no es el idóneo y pertinente, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito exigido en el numeral 3° del artículo 77 del CPACA.

Que, por otro lado, con ocasión a lo siguiente:

“La Universidad Libre Seccional Barranquilla Sede Norte reporto el 31 de marzo de 2021, el periodo de balance 2020 del RESPEL, en el cual de acuerdo con el aplicativo de IDEAM, se obtuvo una categoría de PEQUEÑO GENERADOR.

•La Universidad Libre Seccional Barranquilla, ha mantenido una tendencia como MEDIANO GENERADOR, a excepción de los años 2013, 2014 y 2020, en los cuales se obtuvo categoría de PEQUEÑO GENERADOR.

•La Resolución 0526 de 2021, categoriza a la Universidad Libre Seccional Barranquilla como usuario de ALTO IMPACTO y lo anterior no se relaciona con la tendencia que ha mostrado la Universidad desde el año 2007 hasta la actualidad.”

De lo anterior se colige, una inconsistencia frente a lo que se solicita y las pruebas que se aportan, en el mismo sentido de lo que se razonó previamente, estas aseveraciones no representan pruebas que fundamenten la solicitud impetrada, ya que no es viable atender las pruebas que se presentan con relación a los RESPEL, para entrar a disminuir el impacto a moderado del respectivo PGIRASA.

- Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁵; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado⁶; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada⁷; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁸, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁹, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que

⁵ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

⁶ Artículo 49 Ibidem

⁷ Artículo 58 Ibidem

⁸ Artículo 95 Ibidem

⁹ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.¹⁰

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, de la secuencia en que se presentaron los hechos, es viable determinar por parte de esta Entidad, de conformidad con las normas transcritas anteriormente, que es procedente decretar el Rechazo de plano por extemporaneidad del correspondiente Recurso de Reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizado el documento allegado por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con **NIT 860.013.798-5**, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el **Radicado Interno No. 202114000096332**, por medio del cual se interpone un Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 526 de 2021**, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir.

En este orden de ideas, frente al Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente escrito. A su vez, no se presentaron pruebas que soporten la solicitud de asignar a categoría de IMPACTO MODERADO a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, en el ANEXO No. 02, de los usuarios con obligaciones derivadas de la Gestión Integral de Residuos PGIRASA. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en la presente Resolución.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

¹⁰ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000839** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con **NIT 860.013.798-5**, bajo el **Radicado Interno No. 202114000096332**, en el marco del seguimiento adelantado por esta Corporación al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Generados en Atención a Salud y otras Actividades (PGIRASA), en contra de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.505.143, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con **NIT 860.013.798-5**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Km 7, antigua Vía Puerto Colombia o Carrera 46 No. 48 – 170, Barranquilla D.E.I.P. y Puerto Colombia y/o al correo electrónico: secretariageneral.baq@unilibre.edu.co. – notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co.

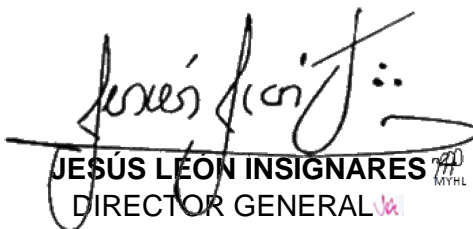
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

27. SEPT. 2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1426-197

Proyectó: Efraín Romero Henríquez – Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Dirección